



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO Nº 0421 DE 2020
23-06-2020



20202120004214

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera, dentro de la Acción de Tutela 2020-00092-00, Instaurada por la señora PAOLA PATRICIA CARBONELL ESCORCIA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera, bajo el radicado 2020-00092-00 y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar las Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

La señora **PAOLA PATRICIA CARBONELL ESCORCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.26814329, se inscribió en la "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA" para el empleo de **Técnico, Grado 3**, identificado con el código **OPEC No. 57715, que corresponde a la ejecución de Procesos Auxiliares en el Proceso Contractual.**

Mediante la **Resolución No. 20192120011445 del 26/02/2019**, publicada el 27 de febrero de 2019, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 57715**, denominado **Técnico, Grado 3**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en la cual la señora **PAOLA PATRICIA CARBONELL ESCORCIA** ocupó la **posición No. 3**. La Lista de Elegibles cobró firmeza el día 07 de marzo de 2019.

La señora **PAOLA PATRICIA CARBONELL ESCORCIA** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera, bajo el radicado 2020-00092-00, mediante providencia de fecha 10 de junio de 2020, y notificada el día 11 del mismo mes y año, resolvió:

"PRIMERO.- Amparar los derechos fundamentales acceso a la carrera administrativa por mérito, a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima de la señora Paola Patricia Carbonell Escorcía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar a la Comisión Nacional del Servicios Civil para que: i) en el término de diez (10) días, genere lista de elegibles para proveer el cargo OPEC 57116 que integra la Oferta Pública de Empleos de Carrera en la convocatoria 436 de 2017, OPEC 57116 y que fue declarado desierto, respecto del cual se integró el estudio de equivalencias realizado el 22 de enero de 2020, para el código OPEC 57715, atendiendo al orden de méritos, ii) en el término de veinte (20) días realice estudio de equivalencia y verifique la correspondencia entre el empleo identificado con código OPEC 57715 y el empleo con código OPEC 60554, iii) De resultar positivo el anterior estudio, dentro de los diez (10) días siguientes genere la correspondiente lista de elegibles. En los dos eventos

¹ "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera, dentro de la Acción de Tutela 2020-00092-00, Instaurada por la señora PAOLA PATRICIA CARBONELL ESCORCIA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017

anteriores, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, deberá remitir las referidas listas de elegibles al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

Cumplido lo anterior deberá remitir copia de la respectiva constancia a este Despacho, con el fin de verificar la satisfacción de lo ordenado.

TERCERO.- Ordénese al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de las respectivas listas de elegibles, proceda a emitir los respectivos nombramientos en periodo de prueba en favor de la accionante siempre y cuando esta resulte procedente atendiendo única y exclusivamente el estricto orden establecido en dichas listas, con la advertencia expuesta en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Negar la coadyuvancia del señor Nelson Alexander Rojas Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva”.

Decisión frente a la cual la tutelante solicitó aclaración, ya que verificando en la página de la CNCS en el Banco Nacional de Lista de elegibles en la Convocatoria 436 del 2017 del SENA se puede notar que la OPEC 57116 mencionada en el segundo artículo de la decisión de la sentencia NO está desierta, al contrario para esta OPEC se conformó lista de elegibles a través de la Resolución No. 20182120146605 del 17 de octubre de 2018; además resaltó que en el numeral ii) del artículo segundo se solicitó un estudio de equivalencia que ya fue realizado por parte de la CNCS, para la OPEC 57715, refiriendo el estudio que se elaboró para dar cumplimiento al fallo proferido el 12 de noviembre de 2019, por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en la Acción de Tutela bajo radicado No. 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378) que tuvo Efecto Intercomunis, que se encuentra como anexo del AUTO No. 20202010000434 del 22-01-2020, el cual puede verse en el enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/autos-de-cumplimiento-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena#>.

Por lo cual, en providencia del 16 de junio de 2020, que fue notificada el mismo día, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera, dispuso:

“Único.- Aclarar la sentencia del 10 de junio de 2020, en su parte considerativa y resolutive, en todos aquellos apartes en los que se consignó de manera equivocada que la OPEC 57116 había sido declarada desierta y que por tanto debía ser proveída con las listas de elegibles vigentes de empleos equivalentes, así como las órdenes dadas al respecto. En consecuencia, el numeral segundo y tercero del mismo quedará así:

“SEGUNDO.- Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que en el término de diez (10) días, genere lista de elegibles para proveer el cargo OPEC 60554 que integra la Oferta Pública de Empleos de Carrera en la convocatoria 436 de 2017, y que fue declarado desierto, respecto del cual se integró el estudio de equivalencias realizado el 22 de enero de 2020, para el código OPEC 57715, atendiendo al orden de méritos. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la lista de elegibles respectiva, deberá remitirla al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

TERCERO.- Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la lista de elegibles, proceda a emitir el respectivo nombramiento en periodo de prueba en favor de la accionante, siempre y cuando esta resulte procedente atendiendo única y exclusivamente el estricto orden establecido en la misma, previa verificación de cumplimiento de los requisitos para desempeñar el cargo.”

Por lo anterior, atendiendo a lo ordenado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera, se tendrá en cuenta el estudio realizado por la CNCS para dar cumplimiento al fallo proferido el 12 de noviembre de 2019, por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en la Acción de Tutela bajo radicado No. 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378) que tuvo Efecto Intercomunis, el cual se encuentra como anexo del AUTO No. 20202010000434 del 22-01-2020.

Estudio que determinó el listado de empleos OPEC que son similares funcionalmente a los empleos identificados con los códigos OPEC Nos. **58252, 60554 y 56967 con denominación Técnico, Grado 3**, declarados desiertos mediante Resoluciones Nos. 20182120152755, 2182120152765, 20182120152715 del 25/10/2018, respectivamente, los cuales corresponden a la ejecución de Procesos Auxiliares en el Proceso Contractual.

El empleo denominación Técnico, Grado 3, identificado con el código OPEC **No. 57715**, cuya lista de elegibles se conformó mediante Resolución No. 20192120011445 del 26 de febrero de 2019, en la cual la señora **PAOLA PATRICIA CARBONELL ESCORCIA** ocupó la posición No. 3, también corresponde a la ejecución de Procesos Auxiliares en el Proceso Contractual, tiene la misma denominación, propósito, funciones, y similares requisitos de

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera, dentro de la Acción de Tutela 2020-00092-00, Instaurada por la señora PAOLA PATRICIA CARBONELL ESCORCIA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017

estudio y experiencia que los empleos identificados con los códigos OPEC Nos. 58252, 60554 y 56967 con denominación Técnico, Grado 3, declarados desiertos.

En consecuencia, y a fin de dar cumplimiento a la orden judicial, consistente en generar la lista general de elegibles y remitirla a la entidad, para garantizar el debido proceso de los participantes dentro del proceso de selección, la CNSC debe de forma previa, resolver de manera definitiva las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal del SENA, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, incluyendo las actuaciones de todas las OPEC que harían parte de esta lista, entre ellas se encuentra la OPEC 56924, que también tiene por denominación Técnico, Grado 3 y que corresponde a la ejecución de Procesos Auxiliares en el Proceso Contractual, al igual que los empleos desiertos, de la cual se está resolviendo un recurso que se presentó en contra de la decisión de exclusión de uno de los aspirantes de la lista.

Debe tenerse en cuenta que contra los actos administrativos que se profieran para resolver las solicitudes de exclusión, en garantía del debido proceso administrativo, procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A., y en caso de interponerse recursos, la CNSC deberá resolverlos en garantía de los derechos que le asiste a los aspirantes dentro del término legal establecido.

Se precisa que la Lista de Elegibles que se conforme en cumplimiento de la orden judicial, se generaría de acuerdo a los puntajes asignados a todos y cada uno de los aspirantes que, al igual que la señora **PAOLA PATRICIA CARBONELL ESCORCIA**, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante en la que se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito.

La conformación de la lista es un acto complejo que requiere la finalización de las etapas previas y que sirven de insumo para su correcta disposición, atendiendo los principios de transparencia, igualdad y mérito³, sobre los cuales se desarrolla la función pública, y que sirven de garantía de los derechos que tienen todos los aspirantes que se encuentran en posición de acceder a uno de los empleos convocados y que por circunstancias legales no pudo ser previsto, incluyendo los casos en los cuales el empleo fue declarado desierto.

Así mismo, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 señala que la CNSC, como órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, ajusta su actuar a los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, para garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa; principios que debe atender a cabalidad, y para lo cual se realiza en forma razonada, técnica y legal, el procedimiento que lleva a la correcta conformación de las listas de elegibles, en estricto orden de mérito.

Conforme a lo estudiado, la CNSC procederá a la expedición de la Lista General de Elegibles una vez resuelto el Recurso de Reposición que se presentó respecto a la decisión de exclusión de la OPEC 56924, en garantía del debido proceso que les asiste a todos los aspirantes dentro de la Convocatoria.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, con ocasión del aislamiento obligatorio⁴ decretado por el Gobierno Nacional, en el marco de la Emergencia Sanitaria por el Covid-19, la CNSC expidió la Resolución No. 4970 del 24 de marzo de 2020, en cuyo artículo primero prevé: “Suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020 (...)” (Subrayas fuera de texto); término prorrogado hasta el 27 de abril con Resolución No.5265 de 13 de abril de 2020, y prorrogado nuevamente con la Resolución No. 5804 de 24-04-2020 hasta el día 11 de mayo de 2020, fecha en la cual fueron reanudadas estas actuaciones, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución No. 5936 del 08-05-2020.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional⁵, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

³ Ley 909 de 2004. **Artículo 2º.** Principios de la función pública. (...) 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. (...)

⁴ Decreto 457 de 22 de marzo de 2020. El Gobierno Nacional decreta el aislamiento obligatorio de todos los habitantes del país, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril, prorrogado hasta el 27 de abril con Decreto 531 del 8 de abril de 2020.

⁵ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera, dentro de la Acción de Tutela 2020-00092-00, Instaurada por la señora PAOLA PATRICIA CARBONELL ESCORCIA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017

De lo anterior se informará a la accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: pao_pc1080@hotmail.com.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera, bajo el radicado 2020-00092-00, consistente en tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la señora **PAOLA PATRICIA CARBONELL ESCORCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.26814329, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conformar las Listas Generales de Elegibles para proveer los empleos declarados desiertos con códigos OPEC 58252, 60554 y 56967 denominados Técnico, Grado 3, cuya expedición deberá producirse una vez resuelto el Recurso de Reposición que se presentó respecto a una decisión de exclusión de la Lista de Elegibles conformada para proveer el empleo con OPEC 56924, en garantía del debido proceso que le asiste a todos los aspirantes dentro de la Convocatoria.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir al SENA las Listas Generales de Elegibles que se conformen bajo los parámetros legales y técnicos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera, en la dirección electrónica jadmin03bta@notificacionesrj.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **PAOLA PATRICIA CARBONELL ESCORCIA** a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: pao_pc1080@hotmail.com.

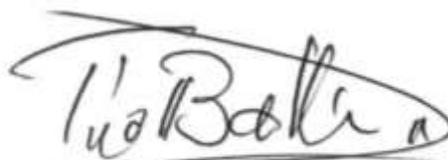
ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente decisión al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 23 de junio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE